

Acta de Reconocimiento No. 003 de 2022 celebrada entre el Jefe del Área de Seguimiento y Coragro Valores S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2². del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Luis Vicente Támara Matera, identificado con C.C. 92.502.656, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Coragro Valores S.A. (en adelante "SCB" o "Coragro") hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante "Acta") a través de la cual la Sociedad Comisionista CORAGRO reconoce las conductas y los hechos descritos en el presente documento, así como la sanción a imponer con ocasión de la misma, lo anterior se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.4.1³, y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

A través de la comunicación CV01-0305-2021 del **24 de diciembre de 2021** la Sociedad Comisionista de Bolsa CORAGRO solicitó al Jefe del Área de Seguimiento:

"Con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento estipulado en el artículo 2.5.2.4.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia, me permito manifestar el interés legítimo de la sociedad comisionista Coragro Valores S.A., de suscribir un Acta de Reconocimiento en relación con los hechos materia de investigación relacionados en el Requerimiento ASI-S-00000347 de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, respecto de las operaciones número (sic) 37361840 y 37361841⁴".

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² Artículo 2.5.2.4.2.- Reglamento. Acta de reconocimiento. El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)

³ Artículo 2.5.2.4.1.- Reglamento. Reconocimiento de conductas. Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

⁴ El área de seguimiento requirió a CORAGRO VALORES S.A. para que remitiera la información que considerara pertinente relacionada con las Declaratorias de incumplimiento de la Bolsa, respecto de la operación No. 37361840, mediante comunicación BMC-8670-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, "Debido al no cumplimiento de las CONDICIONES DE ENTREGA Y/O PAGO dentro de los términos dispuestos para ello en cuanto a la acreditación de las líneas 16 y 17". y respecto de la operación No. 37361841, mediante comunicación BMC-1497-2021 de fecha 7 de abril de 2021, "debido al NO PAGO dentro de los términos dispuestos para ello en cuanto a las líneas 10 y 12 sub-línea 1 de la operación".

La anterior manifestación se realizó dentro del término reglamentario del Artículo 2.5.2.4.1, que señala lo siguiente:

"(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)"

2. Conductas reconocidas por Coragro.

2.1. Incumplimiento por parte de Coragro a su deber de acreditar el recibo del producto en las líneas 15, 16 y 17 de la Operación No. 37361840⁵.

La operación Forward MCP No. 37361840 se celebró el 14 de enero de 2020, con la participación de Coragro en la punta compradora, por cuenta del Departamento del Huila y Miguel Quijano y CIA S.A., (en adelante "Miguel Quijano") en la punta vendedora, por cuenta del cliente Fundación Intersectorial Crecer.

Mediante comunicación BMC-8670-2020 del 11 de diciembre de 2020⁶ la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación No. 37361840, la cual fue aclarada mediante comunicación BMC-4885-2021 de fecha 24 de diciembre de 2021⁷, en el sentido de señalar **que el incumplimiento se debía a la no acreditación del recibo del producto de las líneas 15, 16 y 17**, la cual señala lo siguiente:

*"(...) A fin de atender la presente solicitud o aclaración respecto a la declaratoria de incumplimiento de la operación Forward MCP No. 37361840, es necesario precisar que **la misma se genera por la no acreditación del recibo de producto por parte de la sociedad comisionista de bolsa compradora**, para este caso, la SCB Coragro Valores S.A.*

*(...) Miguel Quijano S.A. realizó la debida acreditación de entrega del producto, sin embargo, la operación no tuvo la misma suerte por parte de la SCB que representaba a la punta compradora, quien una vez aplicado el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento **por la no acreditación del recibo de la operación, quienes en varias ocasiones buscaron llegar a nuevos acuerdos mediante comités arbitrales como bien se relacionan en la comunicación de la declaratoria de incumplimiento BMC-8670-2020.** (...)*

⁵ Consultado el SIB la operación No. 37361840 se celebró el 14 de enero de 2020 entre Coragro Valores S.A. en la punta compradora por cuenta del Departamento del Huila y Miguel Quijano y Cia S.A. por cuenta de la Fundación Intersectorial Crecer.

⁶ Comunicación BMC 8670-2020 del 11 de diciembre de 2020, suscrita por la Dra. Lina María Hernández Suárez, en calidad de tercer suplente de la Presidente de la Bolsa, dirigida al Dr. Luis Vicente Támara Matera, representante legal de Coragro Valores S.A. Referencia: Declaración de Incumplimiento de la Operación NO. 37361840

⁷ Comunicación BMC-4885-2021 del 24 de diciembre de 2021, dirigida al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, jefe del Área de Seguimiento, suscrita por ladra. Lina María Hernández Suárez, Vicepresidente de Operaciones y Analítica. Asunto: "Respuesta comunicación ASI-S-00000348, SOLICITUD DE INFORMACIÓN OPERACIÓN No. 37361840"

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Bolsa en su Sistema de Información Bursátil – SIB procedió a ingresar el incumplimiento decretado para las líneas No. 15, 16 y 17. (...) (subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, se resalta que Coragro reconoció en su comunicación CV02-0241-2021 de fecha 24 de diciembre de 2021, lo siguiente:

"(...)

Respecto al incumplimiento por acreditación de la Operación 37361840, nos permitimos informar que corresponde a que no recibimos la autorización por parte de la Entidad para proceder con dichas acreditaciones ya que existían diferencias respecto al valor facturado por el comitente vendedor (...) (subrayado fuera del texto original).

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, Coragro vulneró las siguientes normas:

I) Numeral 10 del Artículo 6.2.2.10. del Reglamento.

"Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa:

10. Cumplir con el deber de Acreditación del cumplimiento de obligaciones ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones que se establezcan en el presente Reglamento o en las Circulares que lo desarrollen; (...) (subrayado fuera del texto original)

II) Artículo 6.1.1.2. del Reglamento.

"Artículo 6.1.1.2. Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno: (...)

Acreditación: Es el procedimiento a través del cual, los Participantes, dan cuenta ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones, del cumplimiento de las obligaciones pactadas en las operaciones celebradas en el Mercado de Físicos y en el MCP, a través de la Bolsa y aceptadas en el sistema de compensación y liquidación administrado por ella.

La Acreditación deberá realizarse tanto por los Participantes que tengan la obligación de transferir o entregar Activos objeto de negociación, como por aquellas que tengan la obligación de recibir, o pagar tales Activos, en los mercado (sic) señalados en precedencia. (subrayado fuera del texto original)

La Acreditación de las operaciones, deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos y formas que se establezcan a través de Circular."

III) Numeral 2 del Artículo 6.2.3.1. de la Circular. Vigente para el momento de los hechos.

"Artículo 6.2.3.1.- Acreditación de entrega y de recibo. *Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP, deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así: (...)*

2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago o, frente a la ausencia de mención de dicho plazo en la Ficha Técnica de Negociación, dentro del término que de manera supletoria se establece en el inciso segundo del artículo 3.1.2.5.3.4. de la presente Circular". (subrayado fuera del texto original).

2.2. Incumplimiento en el pago de las líneas 10 y 12 sublínea 1 de la Operación No. 37361841⁸.

La operación Forward MCP No. 37361841 se celebró el 14 de enero de 2020, con la participación de Coragro en la punta compradora, por cuenta del Departamento del Huila y Reyca S.A., (en adelante "Reyca") en la punta vendedora, por cuenta del cliente UT PAE HUILA 2000.

Mediante comunicación BMC-1497-2021 del 7 de abril de 2021 la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación No. 37361841 por el no pago de las líneas 10 y 12 sublínea 1, como se señala a continuación:

"Por medio de la presente le informo que la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A (...) decreta el INCUMPLIMIENTO de la Operación FORWARD MCP No. 37361841, cuyo objeto fue la adquisición del "Programa De Alimentación Escolar - PAE", debido al NO PAGO dentro de los términos dispuestos para ello en cuanto a las líneas 10 y 12 sub línea 1 de la operación. (...)

El día tres (3) de marzo de 2021, la Bolsa, en su calidad de administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por su conducto, evidenció que los recursos correspondientes al pago de las líneas de

⁸ Consultado el SIB la operación 37361841 se celebró el 14 de enero de 2021 entre Coragro Valores S.A. en la punta compradora por cuenta del Departamento del Huila S.A. y Renta y Campo Corredores S.A. por cuenta de la UT PAE HUILA 2020.

acreditación Nos. 10 y 12 de la Operación Forward MCP No. 37361841, no ingresaron ni total ni parcialmente en la Cuenta de Liquidación". (...)”

En consecuencia, la BMC declaró el incumplimiento por el “no pago de la Operación Forward MCP No. 37361841, bajo la causal del numeral 4 del artículo 3.6.2.1.6.1., del Reglamento”.

Adicionalmente, se resalta que CORAGRO reconoció el mencionado incumplimiento en su comunicación CV02-0241-2021 de fecha 24 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“(...) Finalmente, el día 26 de marzo de 2021 se celebró el comité arbitral No. 28 donde la Entidad manifestó que no realizará el pago con base en los términos anteriormente descritos y en este sentido no pone a la SCB Coragro Valores en condiciones de cumplimiento de la operación, siendo declarado el incumplimiento PARCIAL, pues se aclara que el valor cierre de la operación es de \$4,980,000,000 + una adición por valor de \$2.275.629.326, para un valor total de la operación de \$7.255.629.326, en consecuencia el incumplimiento parcial en pago asciende a \$461.913.235, lo que representa un porcentaje de incumplimiento del 6,37%.” (subrayado fuera del texto original).

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas.

De acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, Coragro vulneró las siguientes normas:

- I) Numerales 6 y 11 del Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.

“Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (subrayado fuera del texto original)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”. (subrayado fuera del texto original)

- II) Numerales 1 y 15 del Artículo 1.6.5.1. del Reglamento Vigente al momento de los hechos.

“Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (subrayado fuera del texto original)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;” (subrayado fuera del texto original)

III) Numeral 13 del Artículo 2.4.1.1. Reglamento.

"Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa”. (subrayado fuera del texto original)

IV) Artículo 5.2.2.2 del Reglamento.

"Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (subrayado fuera del texto original)

En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado”. (subrayado fuera del texto original)

3. Criterios de graduación de la sanción.

Para el análisis y la determinación de la sanción frente a las conductas reconocidas por Coragro, señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 de esta Acta, es pertinente señalar que el incumplimiento al deber de acreditar el recibo del producto, y el incumplimiento en el pago, son conductas graves, toda vez que se circunscriben a obligaciones de la Sociedad en el Mercado de Compras Públicas.

Bajo ese entendido, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3⁹. y 2.5.2.4.2¹⁰. del Reglamento y en el artículo 2.2.1.¹¹ de la Circular Única de la Bolsa, vigente para el momento de la Solicitud de Acta de Reconocimiento. En particular, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría para las conductas descritas en los numerales 2.1. y 2.2. de este documento:

3.1. En relación con el incumplimiento al deber de acreditar el recibo del producto, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría:

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios agravantes:

⁹ Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. 10. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes. Parágrafo primero. - Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada. (...)

¹⁰ Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. El deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas no será objeto de un acta de reconocimiento.

¹¹ Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. 2. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

- i. La participación de la Sociedad Comisionista en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que lo regulan. Bajo esta consideración, el Área observó que el incumplimiento por parte de Coragro, quien funge en la punta compradora, al deber de acreditar el recibo del producto objeto de negociación, ocasionó un daño al interés jurídico tutelado por la norma, toda vez que generó contratiempos e inseguridad en el desarrollo normal de la operación al no realizar la correspondiente acreditación dentro del plazo establecido para ello.
- ii. Del mismo modo, se advirtió que la inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.1.1. de esta Acta, por parte de Coragro, puso en peligro la confianza de los intervinientes en el mercado administrado por la BMC, quienes esperan que las obligaciones surgidas de la negociación, adquiridas por cada una de las partes, se cumplan de conformidad con las normas que regulan dicho mercado, en particular la acreditación en el recibo del producto, obligación que se radica en cabeza del comisionista comprador y la cual es necesaria para la ejecución de la operación en debida forma.
- iii. De igual forma se observó que Coragro tiene antecedentes disciplinarios¹², tal y como se aprecia tanto en el ATA No. 007 del 28 de abril de 2021; como en la Resolución No. 489 del 23 de noviembre de 2021.

Igualmente, se tienen los siguientes criterios atenuantes:

- i. El Área observó actos de diligencia y esfuerzo por parte de Coragro para solucionar la situación que se presentó en el desarrollo de la operación, pues con el fin de evitar el incumplimiento, la Sociedad buscó la celebración de varios comités arbitrales para llegar a acuerdos con su contraparte y así evitar el incumplimiento de la operación.
- ii. Así mismo, el Área valoró la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos de Coragro sobre la comisión de la infracción y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados, antes del inicio de la actuación disciplinaria correspondiente¹³.

Huelga advertir que revisados los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria no existen tales por hechos similares.

¹² Artículo 2.2.1. CUB vigente al momento de solicitar el Acta de Reconocimiento. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. 1. Agravantes. 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa.

¹³ Artículo 2.4.2.3. Reglamento. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer. (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.

3.2. En relación con el incumplimiento en el pago, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de la dosimetría.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenciaron los siguientes criterios agravantes:

- i. La reincidencia¹⁴ en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, de conformidad con el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 007 del 2021 suscrito entre Coragro y el Área de Seguimiento el 28 de abril de 2021, en virtud del cual se acordó una sanción por el no pago de operaciones.
- ii. La participación de la sociedad comisionista de bolsa en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área de Seguimiento observó que el incumplimiento en la obligación de pago ocasionó un daño al interés jurídico tutelado por la norma, pues se generaron contratiempos e inseguridad en el desarrollo normal de la operación, teniendo en cuenta que se trata de la obligación principal del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto adquirido a través del mercado administrado por la Bolsa.
- iii. Del mismo modo, se advirtió que la inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.2.1. de esta Acta, por parte de Coragro, puso en peligro la confianza de los intervinientes en el mercado administrado por la BMC, especialmente del comisionista vendedor, quien espera de su contraparte el cumplimiento de las obligaciones que surgen de las operaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, en particular su pago.
- iv. De igual forma se observó que Coragro tiene antecedentes disciplinarios, tal como se aprecia en la Resolución No. 489 del 23 de noviembre de 2021.

Del mismo modo, se evidenciaron los siguientes criterios atenuantes:

- i. El Área observó actos de diligencia y esfuerzo por parte de Coragro para solucionar la situación que se presentó en el desarrollo de la operación, pues con el propósito de evitar que se decretara el incumplimiento de la operación, solicitó la prórroga en la fecha de pago, así como la celebración de comités arbitrales, con el fin de llegar a acuerdos con su contraparte y evitar de esta manera el incumplimiento de la operación.

¹⁴ Artículo 2.4.2.3. Reglamento. Criterios para la graduación de las sanciones. Parágrafo primero: Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.

B.I. No. 890 del 22 de diciembre de 2020. Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria. 6.3. Criterios Agravantes. 6.2.2. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos (2) años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.

Huelga advertir que el incumplimiento en el pago de la operación corresponde al 6.37% del valor total de la operación.

- ii. Así mismo, el Área valoró la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos de Coragro sobre la comisión de la infracción y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados, antes del inicio de la actuación disciplinaria correspondiente¹⁵.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

Bajo este escenario se pondera la sanción como se señala a continuación:

4. Sanción.

Con el propósito de suscribir el Acta de Reconocimiento por los hechos enunciados anteriormente, el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Luis Vicente Támara Matera en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Coragro Valores S.A. han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción, que asciende en total a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), veamos¹⁶:

- 4.1. En consideración al incumplimiento por parte de Coragro a su deber de acreditar el recibo del producto se acordó la imposición de MULTA de un (1) SMMLV.
- 4.2. En consideración al incumplimiento por parte de Coragro a su deber de pago, se acordó la imposición de MULTA de tres (3) SMMLV.

Para todos los efectos legales, se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo indicado en el Artículo 2.5.2.4.6¹⁷. del Reglamento.

¹⁵ Artículo 2.4.2.3. Reglamento. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer. (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.

¹⁶ Artículo 2.4.2.1. Sanciones. Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. 3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones. 4. Suspensión. 5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa. Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación. Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

¹⁷ Artículo 2.5.2.4.6.- Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4¹⁸. del Reglamento, Coragro deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de esta obligación en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles¹⁹.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del segundo párrafo del parágrafo primero del Artículo 2.4.2.4²⁰. del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento.

- 5.1.** Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento²¹.
- 5.2.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta Acta que cobija la responsabilidad disciplinaria de Coragro, derivada de los hechos relacionados en precedencia tiene el carácter de sanción disciplinaria²².

¹⁸ Artículo 2.4.2.4. Multas. (...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

¹⁹ Artículo 2.4.2.4. Multas (...) Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

²⁰ Artículo 2.4.2.4. Multas. (...) Parágrafo primero (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

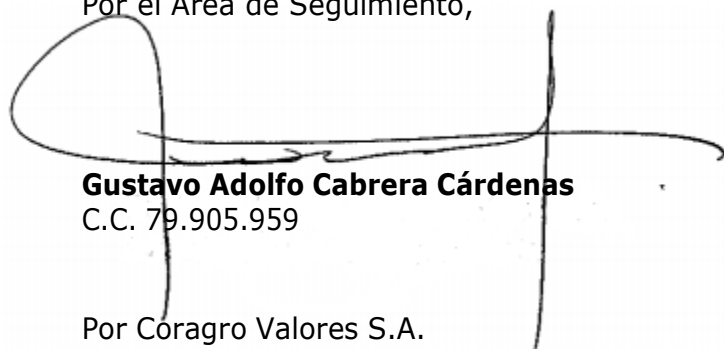
²¹ Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento. Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno.

²² Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento. El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario.

5.3. La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a las conductas descritas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente documento.

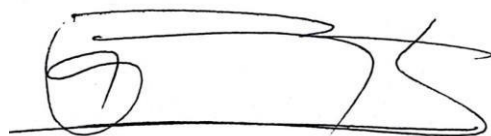
En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los dieciséis (16) días del mes febrero de 2022.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959

Por Coragro Valores S.A.



Luis Vicente Tamara Matera
C.C. 92.502.656